

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, veintinueve de julio de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00127-00
Demandante: MARÍA TERESA ROJAS ALBARADO
Demandado: LUIS DAVID ALVARADO ALVARADO
Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia por no haberse subsanado en debida forma, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

La presente demanda se inadmitió por las causales anotadas en providencia del 8 de julio del cursante año.

La parte actora dentro del término otorgado allegó escrito para subsanar la demanda, pero esta no cumple con las observaciones realizada en el auto anotado, como quiera que, el acta del 23 de junio de 2021 llevada a cabo en la Comisaria de Familia, dio por fracasada la "*conciliación de liquidación de la sociedad patrimonial*", evento que no acredita la existencia de esta para la procedencia de su liquidación.

La declaración de existencia de la sociedad patrimonial debe dar dentro de los parámetros establecidos por el legislador en el artículo 2 de la ley 54 de 1990 modificada por el Art. 1 de la Ley 979 de 2002, los que fueron descritos en el auto inadmisorio y que la parte actora no logra acreditar con el acta mencionada.

Por su parte, el acta celebrada el 23 de abril de 2021, declaró probada la existencia de la unión marital de hecho entre las partes que se disolvió hasta el 15 de enero de 2019, en ningún momento se consignó en el acta manifestación de los compañeros permanentes en torno a la declaratoria de la sociedad patrimonial como lo indica la libelista en escrito subsanatorio, *este aspecto no se deduce o*

*debe entenderse como lo refiere la apoderada, **se tiene que acreditar a través de los medios establecidos en la precitada ley.***

Ahora bien, la apoderada insiste en la que unión marital de hecho terminó en octubre de 2021 y por ende la sociedad patrimonial, pero de los documentos allegados se acredita que la unión marital de hecho se disolvió el 15 de enero de 2019, sin documentarse su prolongación en el tiempo desde enero de 2019 a octubre de 2021, por tanto, no estando acreditada la vigencia la declaración de la sociedad patrimonial, no podría solo con la manifestación de la parte darse por sentado este hecho.

Sentado lo anterior el artículo 84 C.G del P en su numeral 2 reza: *“A la demanda debe acompañarse:*

(...)

La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

(...)

A su vez el artículo 85 ídem señala: *“En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.”*

De las normas transcritas se puede afirmar que la demandante si bien acredita la condición de compañera permanente, no logra acreditar por medios establecido en la norma su condición de compañera permanente titular de derechos patrimoniales, habida cuenta que la sociedad patrimonial a diferencia de conyugal no nace por ministerio de ley por el simple hecho de contarse el vínculo requiere su declaración circunstancia que en el presente asunto no se acredita.

Por lo anterior, de conformidad a lo normado en el numeral 1 y 2 del Art. 90 del Código General del Proceso, al no subsanarse en debida forma la demanda, se procederá a rechazarla ordenando el archivo de lo actuado

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE PAMPLONA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pamplona, 01 de agosto de 2022

El PROVEIDO anterior, de fecha 29 de julio de 2022,
fue notificado en ESTADO No. 030 publicado el día de
hoy.

ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL
Secretaria